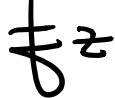


Al despacho del señor juez, pasa el proceso de Rad. **2020-174**, en donde se puede observar que mediante auto del catorce (14) de agosto de 2020 el juzgado devolvió la presente demanda, y que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora no remitió con destino a este proceso memorial alguno, del cual se infiera el ánimo de subsanar el defecto.

Bucaramanga veintiséis (26) de agosto de 2020.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO- 643-I

De conformidad con la nota secretarial que antecede se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazara de acuerdo con el inciso segundo del art. 90 del código de General del Proceso. Por lo que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

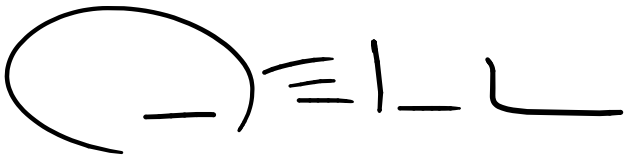
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por VICTOR MANUEL GIL CARREÑO contra NEUROAVANZAR SAS., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado, sin necesidad de desglose.

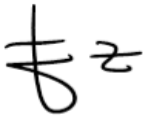
TERCERO. EN FIRME este proveído archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,
SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 27 DE AGOSTO DE 2020
LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN